

El plazo de garantía del bien vendido, ¿puede exceder de dos años por tratarse de un defecto grave que las reparaciones ocasionales no consiguen solucionar? Notas a la SAP Badajoz, de 6 febrero 2012¹

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: 15 de marzo de 2012

1.- Supuesto de hecho, y solución de la Audiencia Provincial.

Aunque la SAP Badajoz, de 6 de febrero de 2012 (JUR 2012, 69463) no expone con precisión cuál es el supuesto de hecho y la concreta acción que ejercita el comprador, parece deducirse del texto de la resolución lo siguiente. Una persona compra un vehículo (taxi), que presenta un defecto de gran magnitud (parece que en el motor) que las reparaciones ocasionales no llegan a solucionar. El comprador demanda a la mercantil EXTRAUTO S.A. (no se indica en qué condición, si como vendedor o como fabricante), y el Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda, condenando al demandado a abonar al actor 1.400 euros.

EXTRAUTO S.A. interpone recurso de apelación, en el que alega que la acción ha prescrito porque ya habían transcurrido los dos años de la garantía de fábrica del automóvil.

La Audiencia Provincial desestima esta alegación, con la siguiente argumentación (Fundamento de Derecho 3º):

“En el primer motivo del recurso se alega que la acción ha prescrito porque ya habían transcurrido los dos años de la garantía de fábrica del automóvil.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco

Tal cosa no es cierta. Desde el momento mismo de la adquisición del vehículo, prácticamente, el automóvil padeció averías de no poca importancia. Aparecen relacionadas en la demanda y han sido debidamente acreditadas. Es cierto que cuando se procede a la última reparación, la más importante, que implica cambio de parte del motor, ya ha transcurrido el plazo de garantía. Pero existe una íntima conexión que debe presumirse entre esta última avería y las numerosas precedentes. El vehículo padecía sin duda importantes defectos de fabricación que fueron reparándose en diversas ocasiones sin que produjeran el resultado apetecido, hasta que, finalmente, tuvo lugar la última reparación, a la que ahora se referencia, que es la que al parecer ha corregido los defectos del vehículo con un carácter más definitivo.

La garantía de dos años del fabricante, en definitiva, opera siempre y cuando cada concreta reparación sea definitiva o razonable, no cuando se trata de defectos de gran magnitud que en las reparaciones ocasionales no llegan a solucionarse. En tales supuestos se produce una prolongación de la garantía hasta que se obtenga la solución definitiva de los defectos. En otro caso la garantía carecería de buena parte de su razón de ser. No se trata de averías surgidas por el normal uso del vehículo, sino de defectos de fábrica que aparecen constantemente desde la compra del automóvil y que no se corrigen hasta su reparación definitiva”.

Como puede advertirse, la sentencia no cita precepto legal alguno. Y aunque parece referirse a la garantía comercial (alude a “la garantía de fábrica del automóvil” y a “la garantía de dos años del fabricante”), tampoco puede asegurarse que realmente se trate de garantía comercial, sobre todo porque el demandado parece ser el vendedor (y no el fabricante, como debería).

Todo ello obliga a hacer una doble reflexión, dependiendo de si se trata de garantía legal o comercial.

2.- La “ampliación” del plazo de garantía legal por la reproducción de defectos ya reparados: la garantía de la reparación.

En la venta de bienes de consumo, el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años, contado desde la entrega del bien (art. 123.1.I TRLGDCU). No es éste un plazo de prescripción o de caducidad, sino un plazo dentro del cual ha de ponerse de manifiesto el defecto.

Este plazo de garantía puede suspenderse. Una correcta interpretación del art. 120.c) y e) TRLGDCU permite concluir que la reparación y la sustitución suspenden durante un tiempo el plazo de garantía.

También cabe la ampliación legal del plazo de garantía. Así sucede con la garantía de la reparación regulada en el art. 120.c) TRLGDCU. Según este precepto, “durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”.

Que el vendedor responde durante seis meses de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, significa que si se reproduce de nuevo esa falta de conformidad, el consumidor estará protegido, y ello tanto si esa falta de conformidad se manifiesta de la misma forma (con el mismo defecto) como en forma distinta (con otros defectos o anomalías). Esos seis meses funcionan en todo caso, con independencia de que ya haya transcurrido o no el plazo de garantía de dos años. No ha de entenderse, por tanto, que esos seis meses se añaden al plazo de garantía ordinario de dos años. Por ejemplo, si el vehículo tiene un problema con el elevavinas eléctrico de una ventanilla, que dejan de funcionar a los 22 meses desde la entrega, y el vendedor la repara, una vez devuelto el bien al consumidor restan dos meses de plazo de garantía general. Pero si a los cinco meses de la reparación el mismo elevavinas deja de nuevo de funcionar, opera la garantía de la reparación, pues se manifiesta la misma falta de conformidad que originó la primera reparación, y dentro del plazo de seis meses.

El plazo semestral adicional concedido tras la reparación es un plazo de garantía especial, en el sentido de que garantiza no cualquier defecto que se manifieste en el bien, sino sólo los que dieron lugar a la primera reparación. Si tras la reparación aparecen otros defectos diferentes en la cosa, y ya han transcurrido los dos años de garantía (art. 123.1.I LGDCU), el vendedor queda exonerado de responsabilidad

Para que opere la garantía de la reparación deben concurrir varios presupuestos:

(i) La falta de conformidad que se manifiesta es la misma que motivó la reparación, aunque puede exteriorizarse reproduciendo los mismos defectos que hicieron necesaria la reparación u otros defectos distintos. Por ejemplo, un vehículo sufre la rotura del eje de dirección, y es reparado. Hay garantía de la reparación cuando a los dos meses se produce una nueva rotura del eje (se reproduce el mismo defecto) o cuando se averían las llantas y neumáticos, y queda acreditado que eso se debe a la inminente rotura del eje de dirección (surgen en el bien otros defectos, pero que tienen su origen en la misma falta de conformidad). El consumidor debe probar que la falta de conformidad que se manifiesta tras la reparación es la misma que la motivó, pero se presumirá que eso es así (no incumbiendo al consumidor, por tanto, la carga de probarlo) si los averías o desperfectos exteriores (los “defectos”, en la terminología del precepto) son los mismos que se manifestaron y que provocaron la primera reparación.

(ii) La falta de conformidad ha de ser preexistente a la entrega del bien reparado (no opera aquí la presunción de preexistencia del art. 123.1.II TRLGDCU); pero la preexistencia se deduce del hecho de que se manifieste la misma falta de conformidad

(iii) Ha de ser desconocida, en el sentido del art. 116.3 TRLGDCU.

(iv) Es indiferente si la falta de conformidad se reproduce al haberse efectuado la reparación con negligencia. Cuestión distinta es qué sucede si el comportamiento negligente del reparador provoca en el bien faltas de conformidad distintas a la que motivaron la reparación. En tal caso, parece que no debería operar la garantía de la reparación del art. 120.c) LGDCU, porque no se reproduce la misma falta de conformidad. Aun así, hay que entender que el vendedor responderá de esos defectos, en la medida en que tienen su origen en un incorrecto cumplimiento de su obligación de reparar.

Respecto a los plazos, la falta de conformidad ha de manifestarse en el plazo de seis meses, contados desde la entrega del bien reparado. A mi juicio, el consumidor tiene también aquí el deber de denunciar el defecto en el plazo de dos meses (art. 123.4 TRLGDCU). Y el plazo de prescripción sigue siendo de tres años (art. 123.3 TRLGDCU).

Si opera la garantía de la reparación, tras la nueva falta de conformidad el consumidor podrá solicitar cualquiera de los cuatro derechos: reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución [arts. 120.d) y 121 LGDCU]. Si pide una segunda reparación, la misma goza de nuevo de la “garantía de la reparación”, cuando en el bien reparado se manifieste de nuevo la misma falta de conformidad.

3.- No hay garantía de la reparación, sino incorrecta reparación, cuando el bien reparado sigue teniendo la falta de conformidad.

La “garantía de la reparación” del art. 120.c) TRLGDCU sólo funciona cuando el consumidor, tras solicitar la reparación, recibe del vendedor el bien reparado. No hay garantía de la reparación si el bien, que es devuelto al consumidor, sigue en ese momento siendo no conforme, por no haberse llevado a cabo una correcta reparación. La reparación, que no es definida por el TRLGDCU, consiste en “poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta” [art. 1.2.f) Directiva 1999/44/CE]. Como el vendedor devuelve el bien al consumidor y este sigue siendo no conforme, no ha habido una reparación, sino un intento de reparación fallido. Esta distinción tiene enorme importancia, pues si el bien no se ha devuelto reparado, el plazo de garantía continúa en suspenso, no comenzando de nuevo a correr. Por el contrario, si el bien se devuelve reparado, y es conforme al contrato, se levanta la suspensión del plazo de garantía, y se concede además al consumidor una “garantía de la reparación”.

Desde esta óptica tiene sentido la afirmación que se contiene en la sentencia de la Audiencia Provincial, de que “cuando se trata de defectos de gran magnitud que en las reparaciones ocasionales no llegan a solucionarse... se produce una prolongación de la garantía hasta que se obtenga la solución definitiva de los defectos”. En efecto,

cuando la petición inicial de reparación no es atendida, pues la reparación no se produce, si el comprador pide nueva reparación no está haciendo uso de la “garantía de la reparación”, sino que está solicitando que la primera reparación se efectúe realmente. Por eso el plazo de garantía continúa en suspenso, y desde ese punto de vista, puede prolongarse más allá de los dos años.

4.- La “ampliación” del plazo de la garantía comercial.

Imaginemos que la garantía a la que se refiere la Sentencia es una garantía comercial. En tal caso las cosas pueden funcionar de otro modo. La garantía comercial, que constituye un compromiso adicional de un sujeto (el garante) de hacerse responsable de los posibles defectos del bien frente al consumidor, en los términos que se indica en el documento de garantía, es siempre un *plus* de protección respecto a la garantía legal.

El documento de garantía ha de indicar necesariamente “el plazo de duración de la garantía” [art. 125.3.e) TRLGDCU]. En el caso que se analiza el plazo es de dos años. Aun así puede tratarse realmente de garantía comercial, pues ésta puede consistir no en un aumento de la duración del plazo de garantía, sino en otras mejoras respecto a la garantía legal: permitir al consumidor ejercitar directamente los derechos subsidiarios (rebaja del precio o resolución), ejercitar directamente contra el garante-fabricante la reparación (que en el art. 124 TRLGDCU sólo cabe en ciertos casos), etc.

¿Cabe la “ampliación” de este plazo de garantía? La respuesta ha de buscarse, en primer lugar, en el propio documento de garantía, que es el que regula la garantía comercial, y por tanto, su régimen jurídico. Si en ese documento sólo se indica que el plazo de garantía es de dos años, sin más, hay que entender que si el garante se obliga a reparar las faltas de conformidad que se manifiesten dentro del plazo de dos años, y acogiéndose a esta previsión el comprador solicita la reparación, y ésta no se lleva a cabo correctamente, pues se restituye un bien que sigue siendo no conforme, la nueva petición de reparación que realice el consumidor (más allá del plazo de los dos años) no es sino reiteración de la primera solicitud de reparación (realizada en plazo), por lo que el garante está obligado a reparar.

La situación es distinta si, reparado el bien y devuelto correctamente al consumidor, después se manifiesta la misma falta de conformidad que propició la primera reparación. Salvo que sea de aplicación la “garantía de la reparación” legal, prevista en el art. 120.c) TRLGDCU, el comprador no podrá solicitar la reparación basándose en la garantía comercial, si ya ha transcurrido el plazo de dos años de garantía comercial.